REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 336-2019-ELAB-00267 y 651-2019-ELAB-00271
Solicitudes núms.: 2024-R0655637 y 2024-R0724399
Recurrente principal: Caibarien, SRL.
Recurrente incidental: Promociones e Inversiones Geranio, SRL. (Pigsa)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

SCJ-TS-25-3253
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por las sociedades comerciales Caibarien, SRL., y Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00298 de fecha 14 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Exps. núms.: 336-2019-ELAB-00267 y 651-2019-ELAB-00271
Solicitudes núms.: 2024-R0655637 y 2024-R0724399
Recurrente principal: Caibarien, SRL.
Recurrente incidental: Promociones e Inversiones Geranio, SRL. (Pigsa)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Caibarien, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdos. [redacted].

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra.

Exps. núms.: 336-2019-ELAB-00267 y 651-2019-ELAB-00271
Solicitudes núms.: 2024-R0655637 y 2024-R0724399
Recurrente principal: Caibarien, SRL.
Recurrente incidental: Promociones e Inversiones Geranio, SRL. (Pigsa)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

[redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), representada por [redacted].

4. En el recurso de casación incidental figura como parte recurrida [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. Sustentadas en un alegado desahucio, [redacted], incoaron, de manera conjunta, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios contra Hotel Sirenis, Sirenis Resort, Punta Cana Casino y Spa, Grupo Sirenis y [redacted] dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia la sentencia núm. 684/2013 de fecha 17 de julio de 2013 que excluyó del proceso a [redacted], declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio y condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales, prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario

por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por las sociedades Promociones e Inversiones Geranio, SRL. (Pigsa), y Caibarien, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00298 de fecha 14 de octubre de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por Caibarien, S.R.L. y Promociones e Inversiones Geranio, S.R.L. en contra de la sentencia laboral número 684-2013 de fecha 17 de julio del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de nulidad de la sentencia número 684-2013 de fecha 17 de julio del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, sustentada en el Art. 156 del código de procedimiento civil por los motivos expuestos. **TERCERO**: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida número 684-2013 de fecha 17 de julio del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se condena a Promociones e Inversiones Geranio, S.R.L. (PIGSA) en fecha 30 de julio del 2019 y CAIBARIEN, S.R.L. en fecha 30-7-2019, al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

Exps. núms.: 336-2019-ELAB-00267 y 651-2019-ELAB-00271
Solicitudes núms.: 2024-R0655637 y 2024-R0724399
Recurrente principal: Caibarien, SRL.
Recurrente incidental: Promociones e Inversiones Geranio, SRL. (Pigsa)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 530 y 534 del Código de Trabajo. Violación al papel activo del juez laboral. Violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos y pruebas. Violación a los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo. Falta de base legal. **Tercer medio:** Omisión de estatuir. Falta de respuesta a conclusiones. Falta de motivos. **Cuarto medio:** Vulneración al principio de razonabilidad previsto en la Constitución derivado de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo" (sic).

8. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. Falta de respuesta a conclusiones. Falta de motivos. **Tercer medio**: Vulneración al principio de razonabilidad previsto en la Constitución derivado de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo" (sic).

Exps. núms.: 336-2019-ELAB-00267 y 651-2019-ELAB-00271
Solicitudes núms.: 2024-R0655637 y 2024-R0724399
Recurrente principal: Caibarien, SRL.
Recurrente incidental: Promociones e Inversiones Geranio, SRL. (Pigsa)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados los expedientes núms. 2024-R0655637 y 2024-R0724399, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

V. Sobre el recurso de casación principal

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés

individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar mejor para la resolución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en suma que en audiencias de fechas 11 de mayo y 5 de diciembre de 2023, la entidad Caibarien, SRL solicitó: i) unas experticias caligráficas sobre las cartas de desahucio recibidas por [redacted] y [redacted] y los volantes de SPA tendentes a

Exps. núms.: 336-2019-ELAB-00267 y 651-2019-ELAB-00271
Solicitudes núms.: 2024-R0655637 y 2024-R0724399
Recurrente principal: Caibarien, SRL.
Recurrente incidental: Promociones e Inversiones Geranio, SRL. (Pigsa)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

verificar su autenticidad y origen ya que los trazos de las cartas no coinciden con otros documentos firmados por ellas y los volantes de pagos estaban en copias, entre otras irregularidades como un timbrado desfasado de la empresa y error en los nombres de las demandantes; y, b) que se ordenara al Ministerio de Trabajo emitir certificación sobre la planilla de personal fijo previo al 2007, cuyas medidas fueron desestimadas por la corte *a qua* sobre el fundamento de que no era posible enviar los documentos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), porque las firmas estaban desgastadas por el tiempo e indicaban que fueron firmadas de orden y que no procedía la medida ante el Ministerio de Trabajo porque ese documento debió ser aportado por el empleador en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, sin tomar en cuenta que la existencia de la relación laboral Caibarien, SRL. (antes Hotelera Sirenis Dominicana), pasada operadora de los hoteles Sirenis Cocotal y Tropical Suites y las señoras [redacted], así como la existencia de los alegados desahucios eran puntos controvertidos en el presente proceso que la corte *a qua* dio por establecido, a pesar de esas pruebas que carecen de los elementos suficientes para demostrar la prestación del servicio personal exigidos por el artículo 1 y 15 del Código de

Trabajo, lo que también representó una omisión a estatuir ya que en su recurso de apelación la parte ahora recurrente principal controvirtió todos los aspectos del proceso que debieron ser conocidos en toda sus extensión por el tribunal de alzada.

17. Continúa el recurrente indicando que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización y falta de valoración de: a) la certificación emitida por la Representación Local de Trabajo de Higüey que indica que en sus registros no se encuentran depositadas cartas de desahucio comunicadas por Hotelera Sirenis Dominicana, SA., en fecha 12 de julio de 2007, que la corte *a qua* se limitó a mencionar en la parte final de sus motivaciones sin ninguna valoración; b) los volantes de pagos y la certificación bancaria en las que la parte demandada inició sus pagos de nóminas en enero de 2007 sin que se encontraran pagos a favor de la parte demandante, lo que la corte *a qua* descartó por el hecho de que no impedía que existieran otras vías de pago, lo cual es irracional, y c) declaración jurada de Impuesto sobre la Renta (IR-2) que demuestra que Caibarien, SRL (antes Hotelera Sirenis Dominicana), pasada operadora de los hoteles Sirenis Cocotal y Tropical Suites inició sus operaciones en el año 2006 ya que hay un reporte de impuesto en el periodo fiscal culminado en el 2007, lo que fue desvirtuando por la corte *a qua* al

Exps. núms.: 336-2019-ELAB-00267 y 651-2019-ELAB-00271
Solicitudes núms.: 2024-R0655637 y 2024-R0724399
Recurrente principal: Caibarien, SRL.
Recurrente incidental: Promociones e Inversiones Geranio, SRL. (Pigsa)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

entender que los pagos de anticipos de ISR de 2008 están acordes con los hechos planteados por la parte demandante mostrando desconocimiento de la naturaleza de ese tributo que tampoco estaban vinculado a la comprobación a la relación laboral de las partes; que tampoco se respondió el argumento relativo a que el portal en línea en la que supuestamente consta el auto de demanda de fecha 28 de agosto de 2007 en realidad no estaba habilitado para ese año, lo cual era de vital importancia para la resolución del presente caso; en consecuencia, al rechazar las medidas de instrucción, desnaturalizar la evidencia aportada e incurrir en omisión a estatuir, el tribunal de alzada incurrió en una deficiente exposición de sus motivos al indicar que los derechos de la parte trabajadora nacieron con anterioridad al cambio de administración de los hoteles y determinó que -como no fueron aportados las planillas de personal fijo ni cuestionadas las cartas de desahucio y los volantes de SPA- entre las partes existió un contrato de trabajo que terminó por desahucio ejercido por el empleador en violación a su papel activo como juez laboral que debe perseguir la búsqueda de la verdad material, por lo que tales medidas debieron ser ordenadas hasta de oficio por el juzgador en virtud de los artículos 494, 530 y 534 del Código de Trabajo, lo que también implicó dejar al ahora

recurrente principal en un estado de indefensión porque los mismos elementos de pruebas que el tribunal de alzada exigió para acoger sus pretensiones, fueron los mismos que el juzgador rechazó mediante las medidas de instrucción en violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva configurados en los artículo 68 y 69 de la Constitución y el precedente del Tribunal Constitucional TC/0235/17 de fecha 19 de mayo de 2017, así como el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

18. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, falta de valoración de pruebas, omisión a estatuir, falta de motivos y violación al derecho de defensa, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen

Exps. núms.: 336-2019-ELAB-00267 y 651-2019-ELAB-00271
Solicitudes núms.: 2024-R0655637 y 2024-R0724399
Recurrente principal: Caibarien, SRL.
Recurrente incidental: Promociones e Inversiones Geranio, SRL. (Pigsa)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

19. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) en fecha 28 de agosto de 2007, [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios contra Hotel Sirenis, Sirenis Resort, Punta Cana Casino y Spa, Grupo Sirenis y [redacted] que solicitó el rechazo del salario alegado entre las partes; b) el juez de primer grado, en fecha 17 de julio de 2013, excluyó del proceso a [redacted], declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio y condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales, prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; c) inconformes, la sociedad comercial Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa) interpuso un recurso de apelación principal solicitando que la sentencia de

primer grado sea revocada en su totalidad y la demanda laboral rechazada en todas sus partes, por su lado, Caibarien, SRL., apeló de manera incidental solicitando que la sentencia de primer grado sea revocada en su totalidad y la demanda laboral rechazada en todas sus partes; mientras que [redacted], [redacted] y [redacted]; c) en audiencia de fecha 11 de mayo de 2023, la sociedad comercial Caibarien, SRL., solicitó varias medidas de instrucción, entre las cuales se encuentra la solicitud de una experticia caligráfica de documentos para que sean remitidos al INACIF, ordenar al Ministerio de Trabajo que remita las planillas de personal fijo y una producción forzosa de la cédula de identidad y electoral de [redacted]; pedimento al que se acogió la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), y se opuso [redacted], [redacted] y [redacted], procediendo el tribunal a ordenar la comparecencia personal de [redacted], que aporte su documento de identidad para iniciar el procedimiento de verificación de firmas; d) en audiencia de fecha 5 de diciembre de 2023, la corte *a qua* rechazó las medidas previamente ordenadas porque no habían sido agotadas por las partes mostrando su falta de interés en un proceso tiene alrededor de 16 años en los tribunal

dominicanos, además de que la experticia caligráfica era imposible de determinar porque las firmas son ilegibles al encontrarse presumiblemente borradas por el tiempo, el agua o la humedad, fueron puestas "de orden" (D/O) y no fueron individualizados los documentos que se pretendían someter y en cuanto la planilla de personal fijo representa un documento que puede depositar la propia parte solicitante, procediendo las partes a concluir al fondo del proceso; y e) la corte a qua procedió a desestimar ambos recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto de los presentes recursos de casación.

20. Previo a exponer sus fundamentos, la corte *a qua* precisa las siguientes incidencias:

"Que la parte apelante CAIBARIEN, S.R.L. argumenta en síntesis lo siguiente: "Las señoras [redacted], pretenden obtener un beneficio económico de una situación que no lo amerito, pues tal como se probará durante la instrucción de este recurso, no existió vínculo laboral alguno entre éstas y la sociedad CAIBARIEN, [redacted]. 8. De conformidad con el artículo 1 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo es aquel en el cual una persona se obligó, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esto. De ahí que los elementos constitutivos de un contrato de trabajo sean:

Exps. núms.: 336-2019-ELAB-00267 y 651-2019-ELAB-00271
Solicitudes núms.: 2024-R0655637 y 2024-R0724399
Recurrente principal: Caibarien, SRL.
Recurrente incidental: Promociones e Inversiones Geranio, SRL. (Pigsa)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

(i) la prestación del servicio; (ii) la remuneración, y (ii) la subordinación jurídica. 9. Nuestra Honorable Suprema Corte de Justicio ha establecido que el contrato de trabajo es un contrato realidad, es decir, aquel contrato que se realizó en el hecho y el que se ejecutó. Así, los hechos, más que los documentos, son los que determinan la existencia del contrato de trabajo. 10. En adición a esto, nuestra Corte de Casación ha precisado que es el empleado que se pretende amparado por un contrato de trabajo quien tiene a su cargo aportar al Tribunal el fardo de lo prueba cuando alego que una determinada persona, fisica o moral, era su empleadora y ésta lo niego, para que se considere que existe un contrato en atención a lo dispuesto por el artículo 15 del Código de Trabajo, lo cual no tía ocurrido en el caso de la especie. II. La subordinación jurídica, por su parte, es el derecho reconocido al patrono de dirigir la actividad personal del trabajador, dictando normas, instrucciones y órdenes, así como de vigilar su cumplimiento, en relación con la labor convenida. Las señoras [redacted], en momento alguno estuvieron bajo la dependencia de la sociedad CAIBARIEN, S.R.L., y menos aún le prestaron un servicio personal o la misma, conforme hemos indicado precedentemente. 12. Como prueba también de lo inexistencia de una relación laboral entre la exponente y las señoras [redacted], es lo relativo al pago del salario. Respecto al mismo, nuestra Corte de Casación ha establecido que dicho pago es la retribución que el patrono le paga al trabajador como compensación por el trabajo realizado e incluye no sólo el dinero que debe ser pagado semanal o mensualmente al trabajador, sino también la participación en los beneficios de la empresa o cualesquiera otros beneficios que él obtenga por su trabajo". [El subrayado es nuestro] 13. Honorables Magistrados, la sociedad CAIBARIEN, S.R.L. nunca ha pagado

compensación o retribución alguna a las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], de ahí que se evidencia aún más la inexistencia de un contrato entre los partes. 14. Tal como se probará oportunamente, no consta en los registros laborales de la empresa información alguna respecto de las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], lo que en porte y unido o otros elementos que serán abordados oportunamente, hace cuestionar seriamente la veracidad de la única prueba aportada por éstas ante el tribunal a-quo en sustento de su demando laboral. 15. Así, para que un contrato de trabajo pueda ser terminado, el mismo debe haber existido con anterioridad, y por lo tanto no pueden ser reclamadas prestaciones laborales o derecho adquiridos alegadamente debidos por cualquier concepto que fuese si los mismos no tienen como fundamento un contrato de trabajo derivado de una relación laboral. 16. En tal virtud, y fundamentado en las consideraciones precedentemente expuestas, esta Honorable Corte se encuentra claramente en condiciones de revocar la sentencia impugnada y, consecuentemente, de rechazar la demanda incoada por las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], por ser la misma a todas luces improcedente, mal fundada y carente de base y de prucha legal que la sustente". 18. Que la parte recurrida argumenta en apoyo de su defensa en síntesis lo siguiente: "A que en fecha 10 de julio del año 2007, la empresa decidió poner fin al contrato de trabajo, mediante lo establecido en los artículos 77 y 75 del código de trabajo por desahucio". 19. De las pretensiones expuestas por cada una de las partes se desprende, en síntesis, que los puntos litigiosos son los siguientes: parte recurrente niega todos los aspectos de la demanda primigenia, tanto la existencia de los contratos de trabajo como los desahucios. 20. Por medio de la valoración de las pruebas en virtud del

poder soberano que acuerdan los Arts. 541 y siguientesa los tribunales de trabajo, se ha procedido al examen de los medios de prueba que figuran en los inventarios tanto que acompañan a los escritos iniciales como a las solicitudes de admisión de documentos que han sido acogidas como medidas de instrucción"

21. La sentencia impugnada inicia a exponer los fundamentos que sustentaron su decisión, a saber:

"En cuanto la relación laboral. Que tal como se lleva dicho, las co-recurrentes CAIBARIEN, S.R.L. y Promociones el Inversiones Geranio, S.R.L., niegan la relación laboral de las demandantes primigenias con la demandada Hotel Sirenis Cocotal y Tropical Suites. Para establecer la materialidad de los hechos planteados en el relato fáctico, es preciso examinar los medios de prueba a través de los cuales se pretende llegar a la verdad o no, sobre derechos pretendidos y reclamados. Que la sociedad CAIBARIEN, S.R.L. argumenta a este respecto en su escrito de fundamentación de conclusiones que: "desconoce la relación que invocan las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], en sustento de su demanda. Éstas simplemente pretenden obtener un beneficio económico de una situación que no lo amerita, pues tal como quedó demostrado durante la instrucción de este recurso, no existió vínculo alguno con la sociedad CAIBARIEN, S.R.L. administrada en su entonces de los Hotel Sirenis Cocotal y Tropical Suites. Como sustento de esa afirmación sobre la inexistencia de vínculo, la sociedad CAIBARIEN, S.R.L. aportó al proceso: a) Certificación número DGT-CNRP-154-2023 emitidas por la Dirección General de Trabajo en fecha ocho (8) de mayo de 2023, donde señala que en el formulario DGT3 y anexo (planilla de personal fijo de 2007) de la sociedad CAIBARIEN S.R.L. no se

Exps. núms.: 336-2019-ELAB-00267 y 651-2019-ELAB-00271
Solicitudes núms.: 2024-R0655637 y 2024-R0724399
Recurrente principal: Caibarien, SRL.
Recurrente incidental: Promociones e Inversiones Geranio, SRL. (Pigsa)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

encuentran registradas las señoras [redacted] y [redacted] (Sic.)" b) Reportes de nómina de la sociedad CAIBARIEN, [redacted], correspondientes al período del uno (1) al quince de junio del 2007, y dieciséis (16) al treinta de junio del 2007, que evidencia que las señoras [redacted] y [redacted] y [redacted], no figuraban listados como empleadas de las recurrentes. Que no obstante lo anterior, las trabajadoras sustentas sus pretensiones en que los contratos de trabajo pretendidos nacen con anterioridad a el hecho del cambio de administración de los hoteles así, en la declaración jurada ante La Dirección General De Impuestos Internos, con fecha de recepción 23 de abril del 2008, se recogen los datos siguientes: Razón social: CAIBARIEN S.A., Nombre Comercial Hotelera Sirenis. Inicio de actividad 20060501. Dicho documento en la página 3 presenta "Reporte de anticipos" siendo el primer reporte de anticipos en mayo del 2008, lo que obviamente implica la vinculación entre CAIBARIEN S.R.L. y SIRENIS HOTELS, pero genera interrogantes sobre la fecha real en que comienza a operar Sirenis Hotels bajo la dirección de CAJABARIEN S.R.L. Igualmente, las co-recurrentes hacen valer reportes de nómina de la sociedad CAIBARIEN, S.R.L. correspondientes al período del uno (1)al quince de junio del 2007, y dieciséis (16) al treinta de junio del 2007, en cambio, en ningún momento han presentado las nóminas del es en las que se supone deberían estar registradas al menos dos delas trabajadoras, es decir, el 18 de mayo del 2006 y 21 de noviembre del 2006 y es que siendo la empresa Grupo Sirenis, una entidad formal, lo cual no es controvertido, y se puede verificar en la web, el hecho de que Sirenis Hotels $: Resorts, es una cadena hotelera familiar e internacional, con sede en la isla de Ibiza (España), con más de 50 años de experiencia en hostelería. Así publican: "Sirenis Hotels 82 Resorts es una empresa dinámica y en evolución constante" información brindada al

Exps. núms.: 336-2019-ELAB-00267 y 651-2019-ELAB-00271
Solicitudes núms.: 2024-R0655637 y 2024-R0724399
Recurrente principal: Caibarien, SRL.
Recurrente incidental: Promociones e Inversiones Geranio, SRL. (Pigsa)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

público, a la cual accede este tribunal en virtud del Art. 494 del código de trabajo. Que en el momento anterior a la entrada a la administración de CAIBARIÉN S.R.L., obviamente que debía tener una nómina de personal fijo que de ninguna manera para el año 2006 podría ser a nombre de CAIBARIÉN S.R.L., o por lo menos que en dicha nómina no se haya registrado algún cambio de conformidad con el Art, 17 del reglamento de aplicación del código de trabajo. Pero tampoco ha sido aportada la nómina del personal fijo de CAIBARIEN S.R.L. respecto al nombre comercial Hotelera Sirenis, para el período en el que sustentan que iniciaron sus contratos de trabajo las trabajadoras, lo cual es entendible porque para esa época, CAIBARIEN S.R.L. no estaba a cargo de Hotelera Sirenis, por lo que los documentos aportados no necesariamente deben concernir a las trabajadoras en cuestión pues son posteriores al inicio de los pretendidos contratos de trabajo o fechas aproximadas en las que ha de entenderse que son registrados, Así el reglamento 258-93 para la aplicación del código de trabajo, establece Articulo 15.- Todo empleador está obligado a presentar al Departamento de Trabajo, dentro de los quince dias siguientes al inicio de sus actividades, una relación certificada del personal que emplee con cardcter fijo por tiempo indefinido o para una obra o servicio determinados, indicando el salario correspondiente a cada trabajador, su nombre, nacionalidad, ocupación, nañmero y serie de la cedula personal de identidad y su sexo, sefñalando los que están exceptuados de la computación de acuerdo con las disposiciones del Articulo 138 del Código de Trabajo. La planilla de personal fijo se renovará anualmente y se depositara̋ ante el Departamento de Trabajo a más tardar el día 15 de enero. Articulo 16.- Recibida la planilla de personal fijo, el Departamento de Trabajo expedirá al empleador una copia de la misma, en is cual se estampara̋ la siguiente expresión: "Recibida. Pendiente de comprobación". Comprobads la

veracidad de las declaraciones contenidas en la planilla, y siempre que se encuentre correcta, se procederá a su registro, lo cual se informara al empleador para que esté presente la copia en su poder, sobre la cual se fijara la leyenda: "Registrada". 29. Que el Articulo 17 del reglamento de aplicación del código de trabajo establece que: "Registrada la planilla de personal fijo, el empleador no puede hacer ninguna alteración en la copia en su poder. Les cambios que se operen en el personal fijo, se haran constar em formularios especiales que se anexaran a la planilla indicando el nombre, nacionalidad, número y serie de la cedula personal de identidad, ocupación, sexo y salario del trabajador saliente y entrante". 30. por lo que dichos documentos que además no contienen constancia de haber sido registrados en el ministerio de trabajo, no aportan elementos de juicios suficientes que permiten a esta corte descartar la existencia de los contratos de trabajo. 31. En el sentido de lo anteriormente expresado, cabe destacar que las trabajadoras [redacted], alegan que trabajaron en Sirenis Resort Punta Cana & SPA, la primera desde el 9 de enero del 2007, la segunda desde el 18 de mayo del 2006 y la tercera desde el 21 de noviembre del 2006 y que las tres fueron desahuciadas en fecha 10 de julio del 2007." (sic).

22. Ahora la corte *a qua* hace una valoración de los elementos de pruebas que le fueron sometidos a debate de la siguiente manera:

"32. Que para demostrar la relación laboral las trabajadoras recurridas y demandantes primigenias aportaron al debate, copias de los comprobantes de servicios del SPA, Sirenis Hotels siguientes: número 1952; Núm. De habitación M/1/7, tipo de servicio una hora de terapia + facial, nombre del cliente Bryce. Firma del cliente. (ilegible), fecha 1/7/2007; precio. 120 US$120.00; hecho por Gisela 33. Núm. 1969, número de habitación F208,

Exps. núms.: 336-2019-ELAB-00267 y 651-2019-ELAB-00271
Solicitudes núms.: 2024-R0655637 y 2024-R0724399
Recurrente principal: Caibarien, SRL.
Recurrente incidental: Promociones e Inversiones Geranio, SRL. (Pigsa)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

Cocotal, tipo de servicio: Facial completo nombre de la clienta Jane. Firma del cliente. [redacted]. Fecha 13/02/2007. Precio. 120 US$105.00; hecho por Argentina. 34. Núm, 1517; número de habitación C201 Cocotal. tipo de servicio: Una hora de masaje. Nombre del cliente Jane. Firma del cliente. [redacted].. Fecha 19/05//2007; Precio. 120 US$90.00; hecho por [redacted]. 35. Mientras que las co-recurrentes con el fin de demostrar la inexistencia de los respectivos contratos de trabajo, someten al conocimiento del tribunal documentos de las fechas en que las trabajadoras alegan que fueron desahuciadas, por Ej. 28 de agosto 2006 despido De Milvio Jahiro [redacted], contenida en una carta con el logo de Sirenis Hotels; solicitud de cambio de personal de Cedeño Benítez, Masajista con el mismo logo 1-1-2006, En fecha 21- 02-2007 acción o cambio de personal respecto de [redacted] Juan Pablo, camarero A, departamento, Restaurant, solicitud de cambio de personal [redacted], masajista SPA, 1-12-2007, "permiso para faltar a su trabajo desde el día 15 de julio del 2008 hasta el 24 de julio del 2008, permiso sin disfrute, 10 días" con el logo de Sirenis Hotels. Cocotal Beach Resort, lo que contrario a lo pretendido por las co-recurrentes, demuestra que Sirenis Cocotal Beach Resort continuaba con el manejo del personal al hasta las fechas más recientes de dichos documentos, por tanto, son creíbles los documentos que sustentan la prestación de los servicios el spa de Sirenis Hotels para establecer la relación laboral presentados porlas trabajado3e E Inversiones Geranio, ha hecho valerlas planillas de personal fijo del 2019 al 2022 ambos inclusive según indica, con la finalidad de demostrar entre otras cosas que es la entidad que administra el Hotel Sirenis, a la fecha y en manos de quien se notificó la sentencia recurrida, pero que no administraba el Hotel Sirenis en el año 2007, fecha en que se dieron los hechos que sustentan la demanda." 36. Que la recurrente sustenta sus argumentos en contra de la existencia de los respectivos contratos de

Exps. núms.: 336-2019-ELAB-00267 y 651-2019-ELAB-00271
Solicitudes núms.: 2024-R0655637 y 2024-R0724399
Recurrente principal: Caibarien, SRL.
Recurrente incidental: Promociones e Inversiones Geranio, SRL. (Pigsa)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

trabajo a través de una certificación bancaria expedidas por el Banco BHD León, en la cual se lee lo siguiente: Santo Domingo, República Dominicana, 31 de julio del 2019. Señores CAIBARIEN, S.R.L., Ciudad. Distinguidos señores: Luego de un cordial saludo y atendiendo a su solicitud de fecha 30/07/2019 el Banco Múltiple BHD León, S.A, tiene a bien indicarles que desde la Cuenta Corriente Empresarial Núm. 0727242-001 y 0[redacted]-8, cuyo titular es CAIBARIEN, S.R.L. no se han realizado débitos por conceptos de "pago de nómina a nombre de [redacted], cédula 037-[redacted] y [redacted], cédula [redacted]. Cabe destacar que dicha empresa inició sus pagos de nóminas con nuestra entidad bancaria el 15 de enero del 2007 y su último pago fue el 30 de marzo del 2015". 37. Sin embargo, certifican a quién lo le pagaban, pero no muestran las nóminas de pago respecto de los demás trabajadores por lo que no siendo ésta la única vía de pago de salarios, se demuestra un hecho negativo respecto a tres personas, pero no se demuestra que a los demás trabajadores se les pagaba a través de una nómina de pagos de esa entidad lo que deja abierta la posibilidad de otra vía de pago. 38. Que en cuanto a la declaración jurada (IR-2) de la empresa donde figura CAIBARIEN, S.A. como declarante y pone como nombre comercial Hotelera Sirenis indica que el ejercicio Sirenis Hotels. Sirenis Resort Punta Cana $2 Spa. Grupo Sirenis, para esas fechas. comercial comienza en 20070101 que, en este tipo de casos, lo ordinario es presentar la nómina de pago de todos los trabajadores de la época del entonces empleador, Sirenis Hotels. Sirenis Resort Punta Cana & Spa. Grupo Sirenis, como empresa formal, lo cual es un asunto no controvertido, ya que esas relaciones laborales no iniciaron con CAIBARIEN, S.A., la cual vino a pagar anticipos de impuestos sobre la renta en 2008, lo cual va acorde con las argumentaciones de las corecurrentes en el sentido de que cuando iniciaron los contratos de trabajo CAIBARIEN, S.A.,

no operaba Sirenis Hotels. Sirenis Resort Punta Cana éz Spa. Pero en definitiva las corecurrentes no cumplen con lo dispuesto en el artículo 16 del código de trabajo respecto al año 2006. Art. 16.- Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. 32 Secretaría de Estado de Trabajo, Sin embargo, se exime de la carga de la pruebaal trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales" (sic).

23. Es pertinente verificar lo ocurrido en la audiencia celebrada ante el tribunal de alzada de fecha 5 de mayo de 2023:

"CO-RECURRENTE: Primero: Que este tribunal ordene una Producción forzosa de documentos, Segundo; Solicitamos una específica caligráfica ante el instituto nacional de ciencias forenses y que el ministerio de trabajo expida una certificación, también solicitamos la producción forzosos de la cedula de identidad de [redacted], supuesta empleada, Tércero: Y que se expida la planilla de desahucio que se llena ante el ministerio de trabajo, que tenga bien ordenar al ministerio de trabajo otorgar las planillas. RECURRENTE: Nos adherimos al pedimento,RECURRIDO; Que sea rechazado el pedimento del parte ya que parte de las partes. VISTA LA SOLICITUD DE LA PARTE RECURRIDA Y POR TALES MOTIVOS: LA CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS; Ordena la medida, de instrucción El tribunal oficio ordena que aporte la identificación de [redacted]. para los fines de verificación de firma y ordena la comparecencia de [redacted]; autoría que lo deposite bajo inventario" (sic).

Exps. núms.: 336-2019-ELAB-00267 y 651-2019-ELAB-00271
Solicitudes núms.: 2024-R0655637 y 2024-R0724399
Recurrente principal: Caibarien, SRL.
Recurrente incidental: Promociones e Inversiones Geranio, SRL. (Pigsa)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

24. De igual forma, en audiencia de fecha 5 de diciembre de 2023 ocurrió lo siguiente:

"Considerando, queen la audiencia de fecha 11/05/2023 la parte eorecurreñte la empresa Caibarien, S.R.L. solicitó formalmente: 1.- "que este tribunal ordene una producción forzosa de documentos, 2.- una específica caligráfica ante el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) y que el Ministerio de Trabajo expida una certificación. También solicitó la producción forzosa de la cédula de identidad de la señora [redacted] supuesta empleada y 3.- que se expida la planilla de desahucio que se llena ante el Ministerio de Trabajo y que tenga a bien ordenar al Ministerio de Trabajo otorgar la planilla" para lo cual el tribunal ordenó el aporte de identificación de la señora [redacted] para la verificación de firma y ordenó la comparecencia de la señora [redacted]. Considerando, que el presente caso se inició primigeniamente el 28/08/2007, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y el recurso de apelación ante esta corte lo fue el 01/08/2019 indicativo de que la demanda tiene aproximadamente 16 años en los tribunales y el recurso de apelación 4 años los cuales han transcurrido entre incidentes y sobre incidentes, admisiones de documentos como manda la ley para la instrucción del proceso y asegurar la tutela judicial efectiva y la no violación al sagrado derecho de defensa; sin embargo, las medidas preparatorias ordenadas por esta corte no han sido cumplidas por ningunas de las partes lo que denota una falta de interés en cumplir dichas medidas, entre ellas la cedula de identificación de la señora de [redacted] y la comparecencia personal, Considerando, que con relación a una específica caligráfica ante el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) es una medida que prima facie carece de pertinencia jurídica toda vez que los

documentos cuyas firmas se pretende validar o autentificar son ilegibles al encontrarse presumiblemente borradas por el tiempo, el agua o la humedad, además de que fueron puestas "de orden" (D/O) de forma ilegible, por lo que son los hechos y las demás pruebas aportadas al expediente que deberán determinar la materialidad de la verdad. Además de que no señala el peticionario de forma individualizada ni determinada que documento pretende se haga el análisis caligráfico, Con relación a la producción forzosa de la cédula de identidad de la señora [redacted] se encuentra depositada en el expediente y con relación a la Planilla De Personal Fijo, independientemente de que se encuentre depositada o no en el expediente mal podría ordenarlo esta corte, cuando es la propia parte demandada primigenia ahora recurrente y corecurrente quienes són poseedora de ella, por lo que, mutatis mutandis no necesitan autorización a tal efecto. En cuanto a la solicitud de una certificación al Ministerio de Trabajo, no especifica para que fines y a que certificación se refiere y en el supuesto de que se trate de una comunicación de desahucio en caso de su existencia el acuse de recibe queda en poder del empleador que lo ha ejercido y si de una certificación de los libros de registro que lleva el Ministerio de Trabajo relativo al desahucio o cualquier tipo de terminación del contrato de trabajo es una labor que tiene por finalidad llevar un registro de desempleo en la República Dominicana, no estando penalizando la falta de comunicación de una terminación del contrato de trabajo por desahucio en caso de que haya existido, Visto que ambaspartes han manifestado a la corte no tener medidas que celebrar en esta audiencia y ya en audiencia anterior se les había conminado a ambas partes que debían concluir al fondo del proceso por sentencia de fecha 21/02/2023. Por tales motivos, visto el principio de la materialidad de la verdad, articulo 488, 494, 541, 542, 633, 635, 636, del Código de Procedimiento Civil, el principio de celeridad y contradicción, ley

834 de 1978, sobre el momento que deben producirse los incidentes. LA CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS; FALLA: PRIMERO: Rechaza los incidentes planteados por la correcurrida Caibarien por los motivos expuestos y falta de base legal. SEGUNDO; Reserva las costas del procedimiento" (sic)

25. Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"40. En la audiencia celebrada por esta corte en fecha 05 de diciembre del año 2023, fue dictada sentencia *in voce* que dejó cerrada la discusión del recurso ofreció la palabra a las partes para concluir en la cual al mismo tiempo se fijó el siguiente criterio: "En cuanto a la solicitud de una certificación al Ministerio de Trabajo, no especifica para que fines y a que certificación se refiere y en el supuesto de que se trate de una comunicación de desahucio en caso de su existencia el acuse de recibo queda en poder del empleador que lo ha ejercido y si de una certificación de los libros de registro que lleva el Ministerio de Trabajo relativo al desahucio o cualquier tipo de terminación del contrato de trabajo es una labor que tiene por finalidad llevar un registro de desempleo en la República Dominicana, no estando penalizada la falta de comunicación de una terminación del contrato de trabajo por desahucio en caso de que haya existido." esto a propósito de que entre las argumentaciones de las partes se ha pretendido cuestionar la validez de las comunicaciones de desahucio desde el punto de vista de la cuestión de saber si han sido o no comunicadas al ministerio de trabajo. 41. Que, a lo largo de la instrucción del proceso, no se precedió a practicar una verificación de escritura que es lo que procede en los casos de escrituras bajo firma privada, para atacar las comunicaciones de desahucio que reposan en original y fueron aportadas con motivo de la presente instancia. Que este

tribunal pudo establecer que las mismas corresponden y obedecen al mismo formato que las acciones de personal aportadas por las co-recurrentes, por ejemplo, en el documento 2 de la solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 21/2/23, aportada por CAIBARIEN, S.R.L., "acuse de recibo por el Ministerio de Trabajo en fecha 28 de agosto del 2006 dela notificación de despido del señor [redacted], adjunto a la cual figura el acuse de recibo de la carta de despido." Como ya se lleva dicho, este tribunal se refirió por sentencia in voce a la comunicación del desahucio por ante el Ministerio de Trabajo por lo que huelga volver sobre el mismo asunto. Pero en vista de que las comunicaciones de desahucio han sido contestadas desde diferentes aristas, aquí corresponde en un ejercicio de valoración de la prueba, hacer como al efecto, la comparación entre la aludida comunicación aportada por la co-recurrente y las aportadas por las trabajadoras, en las que se advierte que en la de despido, figura como Gerente de Recursos Humanos y el nombre de doctora [redacted] y la firma aparente es D/O Rossy . C. en letra casi ilegible, mientras que en las comunicaciones de desahucio figura en letra impresa licenciada [redacted] Gerente RRHH, y que la firma en letras, figura D/O (ilegible) determinándose que era para esos momentos uso y costumbre de la gerencia de personal de Sirenis Resort Punta Cana $: SPA, según documentos aportados por las propias co-recurrentes colocar en las acciones de personal en letra impresa un nombre y en la firma manual el de otra persona, lo cual fue parte de las objeciones de las co-rrecurrentes a la validez de los desahucios. 42. Que, en todo caso, fue aportado como medio de prueba la comunicación de desahucio hecha al ministerio de trabajo recibida en fecha 12 de julio del 2007 donde se hace constar que [redacted]; [redacted] y [redacted], fueron desahuciadas por Sirenis Resort Punta Cana 8 SPA, en fecha 10 dejulio del 2007 que las tres fueron

desahuciadas con fecha efectiva, 10 de julio del 2007, Comunicación en conjunto, la cual fue certificada en fecha 18 de enero del 2008, por el doctor [redacted], Representante loca de Trabajo de la Provincia La Altagracia por lo que no se ha podido descartar la legitimidad de las referidas comunicaciones. Que si se establece la relación de trabajo y la existencia de los desahucios, los demás aspectos de la sentencia recurrida las co-recurrentes concentraron los controvertidos en cuanto a la administración de la prueba, al hecho de la negación del contrato de trabajo y en cuanto a la pretendida inexistencia de los desahucios, por lo que los demás aspectos de la sentencia al no haber sido objeto de controversia ni de discusión de pruebas, deberán ser confirmados conjuntamente con los que fueron controvertidos" (sic).

26. La jurisprudencia ha establecido que *la aplicación de las presunciones establecidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, a través de las cuales se presume que en toda relación laboral existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es necesario que quien se pretenda ser trabajador de una persona, demuestre haber prestado sus servicios personales a la misma*[1]; asimismo *les corresponde a los jueces del fondo determinar cuál es la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación del cual está apoderado y su deber de apreciar las pruebas que se les aporten para determinar cuando el contrato de trabajo ha concluido y las causas que han generado esa terminación, para lo cual cuentan con un soberano poder de*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 31, 14 de septiembre 2011, BJ. 1210.

apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[2].

27. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[3], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que en su evaluación, no incurran en el vicio de desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[4].

28. En el presente caso, esta Tercera Sala evidencia que la existencia del contrato de trabajo y la calificación de su terminación fueron retenidas por los jueces del fondo sobre la base de las cartas de desahucio y los volantes de SPA, ya que determinaban que [redacted], [redacted] y [redacted] fueron objeto de desahucios por parte de su empleador Caibarien, SRL (antes Hotelera Sirenis Dominicana), pasada operadora de los hoteles Sirenis Cocotal y Tropical Suites en fecha 10

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 31 de mayo de 2017, BJ.1278.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio 2019, BJ. 1303.

de julio de 2007, lo que demuestra que contrario a lo sugerido en el memorial, estos aspectos fueron controvertidos entre las partes ya que el juzgador realizó un examen de valoración sobre las pruebas aportadas para forjar su religión, sin evidencia de que se haya incurrido en omisión de estatuir.

29. De igual modo, ha sido criterio de esta Tercera Sala que la parte que pretenda cuestionar un documento debe *indicar si el documento era falso o si tenía alguna controversia con el contenido que genera la necesidad de agotar cualquier medida de instrucción en aras de demostrar la alegada falsedad del documento y, de tener mérito su cuestionamiento, proceder consecuentemente a ser expulsado del proceso, lo que impediría materialmente ser tomado en cuenta por los jueces del fondo*[5]; en la especie, se advierte que la corte *a qua* rechazó las medidas de instrucción porque, entre otras cosas, la parte ahora recurrente principal no individualizó ante el tribunal de alzada su medida de instrucción contra las referidas cartas de desahucio y los volantes de SPA a que se refiere en su memorial, quedando así sin una contestación formal por no agotarse tales medidas por causa de la parte contra quien eran adversas, sin evidencia de contradicción de motivos ni violación al derecho de defensa

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de agosto 2021, BJ. 1329.

y, por tanto, al juez laboral estaba facultado de valorarlas soberanamente sin que al hacerlo haya incurrido en desnaturalización de los hechos, pues las cartas se encuentra dirigidas por la entidad "Sirenis Resort Punta Cana & Spa, Grupo Sirenis" a cada una de las trabajadoras en fecha 10 de julio de 2007 indicando que "Por este medio le estamos comunicando que efectivo a la fecha, le estamos dando Terminación al Contrato de Trabajo por Desahucio" (sic), ni tampoco violación al principio de realidad material, ya que el juzgador ofreció motivos por medios de los cuales resultaban contraproducente agotar otras medidas o producir otras pruebas para la instrumentación del presente caso, lo que entraba dentro de sus facultades discrecionales.

30. Por otro lado, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, lo que no ocurre en la especie pues si bien la parte recurrente alega falta de valoración de la certificación emitida por la Representación Local de Trabajo de Higüey, esta no aportaba a la solución del presente proceso por tratarse de un trámite que no determina la

terminación del contrato y ni mucho menos su existencia, pues nada impedía la ocurrencia del hecho material del desahucio con todos sus efectos jurídicos en ausencia de la comunicación al departamento de trabajo, por lo que no se advierte el vicio aludido.

31. En esa misma línea, la parte recurrente argumenta que fueron presentadas otras pruebas para demostrar que [redacted], [redacted] y [redacted] no formaba parte de la nómina ni del personal fijo Caibarien, SRL. (antes Hotelera Sirenis Dominicana), pasada operadora de los hoteles Sirenis Cocotal y Tropical Suites para el alegado momento del desahucio, cuyos medios de pruebas tampoco impiden retener la existencia del contrato de trabajo como hizo la corte *a qua* ya que en virtud del principio de verdad material estaban obligados a determinar la realidad de los hechos, aunque los documentos comunicados a las autoridades reflejaran una realidad distinta.

32. En ese sentido, la corte *a qua* revestido de su facultad soberana de valoración de pruebas, acogió las cartas de desahucio y volantes de pagos al verificar otros elementos probatorios que permitan retener que el contenido de esos documentos era conforme a la realidad de los hechos, apreciaciones fácticas que escapan del control de casación sin evidencia de

desnaturalización como se ha indicado anteriormente, en consecuencia, el tribunal *a quo* comprobó que [redacted], [redacted] y [redacted] prestaron un servicio personal a Caibarien, SRL (antes Hotelera Sirenis Dominicana), pasada operadora de los hoteles Sirenis Cocotal y Tropical Suites, procedió a aplicar las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo y fijar que la calificación de la terminación del contrato de trabajo se debió a un desahucio ejercido por el empleador con todas sus consecuencias legales.

33. Cabe destacar que la sentencia impugnada deja establecido que la sociedad Caibarien, SRL., es continuadora jurídica del Grupo Sirenis, hecho este que no es controvertido como la ha reiterado en su memorial la recurrente principal, indicando el juzgador que no era posible retener con precisión la fecha en la que ocurrió ese cambio de administración, aspecto este que es indiferente para la solución del presente proceso, ya que en cualquier caso, [redacted], [redacted] y [redacted] demostraron prestar servicios personales a Grupo Sirenis, por lo que Caibarien, SRL., es responsable de sus obligaciones laborales contraídas de conformidad con el artículo 63 del Código de Trabajo, lo que supone a su vez que es la responsable de procurar los

documentos que Grupo Sirenis llegare a tener con relación a sus trabajadores, lo que no impedía a la ahora recurrente solicitarlos directamente a las autoridades administrativas y en caso de que se negaran, entonces procedía solicitarlos con intervención judicial; en ese sentido, las valoraciones sobre la declaración de impuestos IR-2, la solicitud de planilla de personal fijo y sobre la página web del Grupo Sirenis resultan superabundantes de conformidad con el párrafo del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 ya que el ser suprimidas permiten mantener la decisión fijada; en consecuencia, rechaza los medios reunidos por improcedentes.

34. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene en resumen que la corte *a qua* condenó al empleador al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en franca violación al principio de razonabilidad consagrado en el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución ya que el propósito del artículo es procurar un pago oportuno de las prestaciones laborales que el empleador debiere a su trabajador para que pudiera sostenerse mientras consigue otra [redacted]resos, lo que en el presente caso no ha ocurrido ya que la parte trabajadora incoó su demanda en el 2007 y luego de obtener sentencia en primera instancia en el 2013, no fue hasta

julio de 2019 que la notificó a la parte empleadora, todo lo cual demuestra que el propósito de esta disposición ha sido desvirtuado ya que la contraparte ha prolongado el proceso para esperar que los documentos se extravíen y así lucrarse ilícitamente, por lo que lo han hecho de mala fe y en consecuencia, la corte *a qua* debió inaplicar de oficio el artículo 86 del Código de Trabajo dado los elementos particulares ya explicados de este caso en función del principio de razonabilidad, cuyo escenario no ha sido fallado ni por nuestra Suprema Corte de Justicia (SCJ) ni por el Tribunal Constitucional (TC).

35. Del análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente hace referencia a que no existe doctrina jurisprudencial que resuelva la presente controversia relativa a la limitación del artículo 86 del Código de Trabajo en violación al principio de favorabilidad, sin embargo, ha sido jurisprudencia que *el carácter conminativo de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales ordinarias luego de haber transcurrido diez días de haberse ejercido el desahucio, no constituye un atentado a la seguridad jurídica, sino que refleja la aplicación de la eficacia jurídica de las obligaciones derivadas de la terminación de los contratos por tiempo indefinido, es*

decir, lo anterior es la consecuencia del no cumplimiento de la legislación laboral y esto no genera inseguridad jurídica ni vulneración al principio de razonabilidad; en tal sentido, al no comprobarse la violación a las garantías fundamentales consagradas en los artículos 74 y 110 de la Constitución[6]; por lo que no se tipifica la causa de apertura invocada en el memorial sobre la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica ni tampoco han sido acreditadas demás las causes que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia o la existencia de jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por lo que procede declarar inadmisible los medios por no demostrarse interés casacional objetivo, y por tanto rechaza el recurso de casación principal.

VI. Sobre el recurso de casación incidental

36. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida incidental [redacted]

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1 de fecha 24 de febrero de 2024, BJ. 1323.

Hernández, [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[7].

37. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2735/2024, instrumentado en fecha veinticinco (25) de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida incidental, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle [redacted] núms. 12. 20 y 30, Los Rosales lugares en los que, conforme lo descrito en el memorial de defensa principal, tienen su domicilio personal [redacted], [redacted] y [redacted], expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

38. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la

[7] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

39. Para apuntalar su primero y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente incidental alega en suma, que la corte *a qua* la condenó en favor de la parte trabajadora sin referirse a ninguno de los argumentos ni conclusiones esgrimidos por Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), actual operadora del Grand Sirenis Punta Cana Resort en su recurso de apelación y escrito justificativo de conclusiones, sino que la sentencia impugnada la incluye con Caibarien, SRL (antes Hotelera Sirenis Dominicana), pasada operadora de los hoteles Sirenis Cocotal y Tropical Suites como solidariamente responsables por los derechos de [redacted], [redacted] y [redacted] ofrecer motivo que justique su decisión, lo que violenta el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa consagrados en los 68 y 69 de la Constitución y precedentes vinculados, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

Exps. núms.: 336-2019-ELAB-00267 y 651-2019-ELAB-00271
Solicitudes núms.: 2024-R0655637 y 2024-R0724399
Recurrente principal: Caibarien, SRL.
Recurrente incidental: Promociones e Inversiones Geranio, SRL. (Pigsa)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

40. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación al debido proceso, la tutela judicial, el derecho de defensa, falta de motivos y omisión a estatuir, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

41. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces

explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[8] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

42. Asimismo, sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC 478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, estableció textualmente lo siguiente: *…Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso* (sic).

43. Del estudio del presente caso y de las motivaciones del tribunal de alzada ya transcritas no se advierte que se haya expuesto motivo que justifique la prestación del servicio personal de [redacted]

[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

Hernández, [redacted] y [redacted] a la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), ni tampoco su grado de vinculación con Caibarien, SRL., lo que demuestra no solo que la corte *a qua* no tomó en consideración ninguno de los escritos depositados por la ahora recurrente incidental, sino que dio por sentado que esa entidad es responsable en el presente caso, por lo que con relación a la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), actual operadora del Grand Sirenis Punta Cana Resort casa la sentencia impugnada en todas sus partes, sin necesidad de abordar el otro medio de casación, toda vez que la corte de envío debe responder todos sus medios esgrimidos en su recurso de apelación y así realizar una evaluación integral del expediente para verificar su responsabilidad con relación al contrato de trabajo retenido en el presente proceso.

44. En ese orden, esta Tercera Sala rechaza el recurso de casación principal y acoge en su totalidad el recurso de casación incidental y, por tanto, casa la sentencia impugnada en cuanto a la responsabilidad de la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa) con relación a los derechos reconocidos a [redacted], [redacted] y [redacted].

45. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

46. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00298 de fecha 14 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la sociedad Caibarien, SRL en todas sus partes.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg